



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 798
RADICADO N°. 2021-00174-00

- I. De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido, se le RECONOCERÁ PERSONERÍA al apoderado judicial de GABRIEL ALONSO, MARIO ARBEY COLORADO SÁNCHEZ y JENNIFER COLORADO VÉLEZ.
- II. De otro lado, encuentra esta Judicatura que se reúnen las reglas previstas en el Art. 491 del C.G.P., toda vez que está acreditada la filiación de los citados GABRIEL ALONSO, MARIO ARBEY COLORADO SÁNCHEZ y JENNIFER COLORADO VÉLEZ, con el finado LUIS ALFONSO COLORADO PÉREZ, por lo que se les reconocerá la calidad de herederos.
- III. Ahora bien, el Núm. 1º del Art. 42 del C.G.P., consagra entre los deberes del Juez, *“Dirigir, el proceso, velar por su rápida solución (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso...”*, aunado a ello el Núm. 2º del artículo 43 *Ibídem*, ofrece poderes de Ordenación e Instrucción, posibilitando rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta; por tanto, con fundamento en las anteriores preceptivas legales, se RECHAZARÁ NUEVAMENTE la contestación de la demanda allegada por el apoderado de GABRIEL ALONSO, MARIO ARBEY COLORADO SÁNCHEZ y JENNIFER COLORADO VÉLEZ, bajo el entendido de que: *i) El proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de *cujus* están llamados sucederlo.* Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidador designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo este que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes; por tanto, conforme a lo anterior, mal hace el togado, Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández,

en aducir una contestación de demanda, que a todas luces resulta improcedente; adviértase como dicha apreciación es compartida por el Superior Funcional quien en proveído del 26 de abril de 2022, así lo determinó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ELIECER CIFUENTES HERNÁNDEZ, con T.P. N° 151.482, del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por GABRIEL ALONSO, MARIO ARBEY COLORADO SÁNCHEZ y JENNIFER COLORADO VÉLEZ.

SEGUNDO: RECONOCER como Herederos del causante LUIS ALFONSO COLORADO PÉREZ, a GABRIEL ALONSO, MARIO ARBEY COLORADO SÁNCHEZ y JENNIFER COLORADO VÉLEZ, toda vez que se encuentra acreditada la filiación de estos con su progenitor y abuelo fallecido LUIS ALFONSO.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la contestación que de la demanda se hace dentro de la corriente SUCESIÓN TESTADA del causante LUIS ALFONSO COLORADO PÉREZ; ello conforme a lo aducido y razonado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INSTAR al Dr. JUAN ALBERTO PÉREZ PAREJA, apoderado del heredero solicitante, a fin de que realice de manera efectiva las diligencias de notificación de los demás herederos citados, vale decir de ALEX STEVEN COLORADO VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb49adaceb4ad46158567c8e80aa5d0e447d4279c5ec591bedf48aa52e6e6977**

Documento generado en 29/09/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>